**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| Radicación: | No. 2016-203 |
| Acción: | CONTRACTUAL |
| Accionante: | MUNICIPIO DE IBAGUÉ |
| Accionado: | INTERAMERICANA DE LICORES. |

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2017, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acta de liquidación de fecha 5 de noviembre de 2015.

Como argumentos del recurso expone que el acta de liquidación demandada tenía como finalidad la liquidación del contrato N° 1163 de 2014, cuyas obligaciones fueron cumplidas en su totalidad por las partes contratantes, argumentando de esta manera que no se podía reconocer en el acta el pago de dineros que no hicieran parte del contrato objeto de liquidación, alegando con ello la existencia del dolo como un vicio de consentimiento en el acta demanda.

Para resolver se considera:

Respecto a la procedencia de los recursos contra la providencia que resuelve la solicitud de medida cautelar, es de precisar que el artículo 236 del C.P.A.C.A, establece que el auto mediante el cual se decreta una medida cautelar será susceptible de recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Guardando silencio de esta manera respecto a los recursos que proceden contra la providencia que niega la medida cautelar.

A su vez el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que **no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica,** situación que es aplicable al presente caso, debido a que el auto que niega la solicitud de medida cautelar no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 ibídem, contra los cuales procede la alzada y como sobre la procedencia del presente recurso no existe norma en contrario, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte demandante en su recurso.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente señalar a la recurrente que si bien en el acta de liquidación objeto de estudio al parecer es posible que el municipio de Ibagué pudo haber reconocido una suma de dinero que no hacia parte integra del contrato N° 1163 de 2014, el cual se estaba liquidando, también es cierto que para esclarecer dicha situación exige un estudio y análisis detallado. Al igual, tampoco está probado de manera palmaria la existencia del dolo como vicio de consentimiento

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

de las partes para el momento en que se suscribió la referida acta, según lo argumentado por la apoderada en su recurso, porque para poder llegar a esas conclusiones se requiere hacer un análisis de fondo al acto administrativo demandado, a fin de determinar si surge la contradicción con las normas superiores invocadas por la apoderada de la parte demandante, máxime cuando estamos frente a un acto administrativo bilateral.

Por otra parte, en la solicitud de suspensión provisional del acto acusado se argumenta la posible afectación del patrimonio público, como consecuencia de un proceso ejecutivo que cursa en otro juzgado, pero no se allegan pruebas suficientes para que el Despacho procediera a decretar la medida provisional del acto acusado conforme lo establece el artículo 231 del CPACA.

En este orden de ideas, de la comparación entre el acto administrativo acusado y las normas que se argumenta estar siendo violadas, en esta etapa procesal no se evidencia una contradicción clara, directa, flagrante y diáfana para que prospere la medida provisional solicitada.

Lo anterior permite concluir al Despacho, que no existiendo la prueba de un perjuicio irremediable, ni existiendo siquiera de manera sumaria justificación de la gravedad de la afectación que conllevaría el no decreto de la medida, este juzgador estima que no existen las razones suficientes para revocar o modificar la providencia recurrida, por lo que no repondrá el auto del 18 de mayo de 2017, y seguirá con el trámite del proceso.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 18 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**
**JUEZ**